

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX-1-90. Operaciones de intercambio compensado.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las operaciones del rubro, autorizadas por el Decreto Nro.. 176/85, cuya reglamentación fue dictada por Resolución Nro.. 551/85 del Ministerio de Economía, disposiciones de las que se acompañan sendas copias.

Sobre el particular, el Banco Central ha resuelto establecer las siguientes normas cambiarias y financieras de aplicación a las exportaciones e importaciones de las mercaderías y servicios incluidos en las operaciones de intercambio compensado aprobadas por la Secretaria de Comercio Exterior, comprendidas en el régimen del mencionado Decreto.

1. Intercambio de productos de igual tipificación económica (bienes de capital, durables y semidurables, otros productos)

- a) El comprador del exterior debe abrir una carta de crédito irrevocable y confirmada, pagadera o a compensarse en un plazo máximo de 180 días de la fecha de embarque, documentando el pago de la exportación Argentina de los respectivos bienes o servicios, por el monto que corresponda, incluyendo una cláusula según la cual ese monto debe ser destinado a cubrir el valor - dentro del periodo máximo establecido de 180 días- de cartas de crédito o de cobranzas - con similares cláusulas de compensación- amparando la importación argentina de los productos previstos. La compensación se efectuará cursando las operaciones cambiarias correspondientes, sin transferencia de divisas al y del exterior. En el caso de que la importación argentina no se realice o se concrete por un importe menor, el monto de la carta de crédito correspondiente a la exportación argentina, o la diferencia, según corresponda, debe liquidarse a su vencimiento.
- b) Si la importación se realiza con anterioridad a la exportación, el comprador local debe abrir una carta de crédito irrevocable, o utilizar el sistema de cobranzas, pagadera o a compensarse en un plazo máximo de 180 días de la fecha de embarque, documentando el pago de la importación argentina de los respectivos bienes, por el monto que corresponda, incluyendo una cláusula según la cual ese monto deber ser destinado a cubrir el valor - dentro del periodo máximo establecido de 180 días- de cartas de crédito irrevocables - con similares cláusulas de compensación- amparando la exportación argentina de los bienes o servicios previstos. La compensación se efectuará cursando las operaciones cambiarias correspondientes, sin transferencia de divisas al y del exterior. En el caso de que la exportación no se realice, o se concrete por un importe menor, el pago correspondiente a la importación o a la diferencia, según corresponda, se efectuará no antes de los plazos establecidos por las normas de carácter general vigentes al momento de apertura de la respectiva carta de crédito.

- c) Los instrumentos de pago o compensación deberán precisar los siguientes datos vinculados con los respectivos productos: unidad de medida, precios unitarios y moneda. Asimismo, cuando corresponda, contendrán una exposición clara sobre los servicios a exportar.
- d) Todas las operaciones cambiarias relacionadas con las exportaciones e importaciones que conformen la operación compensada que se autorice, serán cursadas por el mismo banco local. De resultar imprescindible para concretar el intercambio, podrán participar dos entidades locales, en cuyo caso ambas ejercerán el control de la totalidad de las operaciones llevando los registros especiales a que se refiere el apartado f) de este punto y el banco que curse las exportaciones será el responsable de comunicar al Banco Central la falta de compensación o del ingreso de las divisas correspondientes a través de la Fórmula 1519, en tanto que aquel que intervenga en la importación informará los eventuales incumplimientos que se produzcan, cursando la información de práctica.

Se compensarán los valores FOB, en tanto los pagos por gastos consulares, fletes y seguros correspondientes se ajustarán a las disposiciones generales en vigor. Los fletes podrán compensarse siempre que el transporte a realizarse en medios argentinos y pagadero en el país en australes, represente un importe no menor al 50% del valor de los fletes correspondientes al total de la operación de intercambio compensado. Igual tratamiento podrán tener los seguros, cuando los correspondientes a las importaciones se contraten en medios argentinos.

- e) Dentro del plazo establecido (máximo 180 días) y no más allá del momento en que se cuente con toda la documentación exigida, tanto para la exportación como para la importación, la entidad autorizada interviniente percibirá del comprador local los australes equivalentes al valor en divisas de la importación y los aplicará a liquidar al vendedor local el contravalor en australes de la exportación - eventuales intereses correspondientes al financiamiento de las exportaciones y/o de las importaciones pueden formar parte de los montos compensados -, utilizando para ambas operaciones el tipo de cambio vendedor o comprador, según el caso, que corresponda a ese momento. Dichas liquidaciones se efectuarán a través de la compra-venta simultánea de divisas, sobre las que las entidades informarán al Banco Central en la forma de práctica, concepto 080 (exportaciones compensadas) y 580 (importaciones compensadas), indicando el número de la presente Comunicación.
- f) La entidad local interviniente dará cuenta al Banco Central - Fórmula 1519- en caso de que al vencimiento establecido por la carta de crédito (máximo 180 días del embarque), el monto de la venta al exterior no fuera cubierto con el valor de las respectivas importaciones y/o las divisas correspondientes, mencionando el número de la presente Comunicación.

Además, llevará un registro especial en el que, por cada operación de intercambio compensado, consignará como mínimo los datos identificatorios de los siguientes aspectos:

- Autorización de la Secretaría de Comercio Exterior.
- Empresas importadoras y exportadoras locales intervinientes.
- Empresas importadoras y exportadoras del exterior.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 825	30.12.85
----------	----------------------	----------

- Mercaderías importadas y exportadas, con sus respectivos montos FOB.
 - Cumplidos de embarque y despachos a plaza de los respectivos productos.
 - Instrumentación y plazos utilizados en la operación de compensación.
 - En su caso, liquidación total o parcial en divisas.
- g) Las operaciones particulares de intercambio compensado con países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, una vez aprobadas por la Secretaría de Comercio Exterior, se cursarán a través de los respectivos convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, con régimen de reembolso automático. En caso de reciprocidad, las compensaciones podrán efectuarse contado.
- Si razones debidamente fundadas impidieran utilizar dichos mecanismos, se solicitará autorización al Banco Central para aplicar los procedimientos indicados en los apartados a) o b) precedentes.
- Cuando en una operación de intercambio compensado, además de un país integrante de la ALADI interviene un país de extrazona, la operación podrá cursarse conforme a los procedimientos citados en los apartados a) o b) precedentes.
- h) Cuando los plazos de pago usuales en el comercio internacional para los bienes y servicios (estos últimos solo de exportación) que se intercambien sean similares y superiores a los 180 días, la operación podrá compensarse a través de las cuotas en que se financian las exportaciones y las importaciones. En estos casos, regirán los aspectos normados en los restantes apartados de este punto.

2. Intercambio de productos de distinta tipificación económica

Las operaciones deben implementarse según los siguientes procedimientos:

- a) Importaciones de bienes de capital, incluyendo plantas completas o incompletas u otros bienes, con plazos de pago acordes con los exigidos por las normas de carácter general, compensadas con exportaciones de bienes o servicios de pago contado o corto plazo de financiación:

La carta de crédito irrevocable, así como los documentos que según aquella instrumenten el pago de la importación financiada contendrán una cláusula según la cual, al vencimiento de los plazos de pago, los montos respectivos deben ser destinados a cubrir el valor de cartas de crédito irrevocables amparando la exportación Argentina de bienes o servicios. La compensación, que se efectuará sin transferencia de divisas al y del exterior, cursando las operaciones cambiarias correspondientes, podrá realizarse en un plazo de hasta 60 días anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento de cada cuota, aspecto que deberá convenirse entre las partes contratantes.

- b) Exportaciones de bienes de capital, incluyendo plantas completas o incompletas u otros bienes o servicios, con plazos de pago extendidos, compensadas con importaciones de bienes de pago contado o corto plazo de financiación:

La carta de crédito irrevocable y confirmada que cubra la exportación, así como los documentos que según aquella instrumenten el pago de la misma, contendrán una cláusula según la

cual, al vencimiento de los plazos de pago, los montos respectivos deben ser destinados a cubrir el valor de cartas de crédito o de cobranzas amparando la importación argentina de bienes. La compensación, que se efectuará sin transferencia de divisas al y del exterior, cursando las operaciones cambiarias correspondientes, podrá realizarse en un plazo de hasta 60 días anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento de cada cuota, aspecto que deberá convenirse entre las partes contratantes. El plazo de las letras redescontadas por el Banco Central según se indica en el párrafo siguiente, se adaptará a esta operativa.

En este caso y a efectos de viabilizar el financiamiento al exterior, el exportador argentino podrá descontar las respectivas letras a través del régimen general de financiación de exportaciones promocionadas, cumpliendo las disposiciones establecidas por la Circular OPRAC-1, Comunicación "A" 49 del 24.7.81 y complementarias. Al vencimiento de cada uno de los citados documentos, que debe coincidir con el pago en productos de las respectivas importaciones, el banco interviniente debe percibir los australes del importador, monto con el que recurrirá al mercado de cambios para comprar las divisas necesarias a efectos de cancelar las letras que instrumentaron el pago de la exportación, redescontadas por el Banco Central. Cuando se compensen los valores FOB, los documentos correspondientes a fletes y seguros de origen argentino también podrán ser descontados según las disposiciones vigentes.

Estas operaciones también pueden compensarse dentro del plazo máximo de 180 días, en las condiciones dispuestas por los apartados a) y b) del punto 1. precedente.

- c) Cuando el valor de las exportaciones supere el de las importaciones o viceversa, el correspondiente ingreso o egreso de divisas, según corresponda, por la diferencia, se efectuará con ajuste a las normas de carácter general vigentes en la materia.
- d) Para este tipo de operaciones regirán los aspectos normados en el punto 1. precedente.

3. Acuerdos bilaterales de intercambio compensado

Las operaciones que se formalicen con ajuste a programas de intercambio compensado suscriptos con países integrantes de la ALADI, se cursarán a través de los respectivos Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, con régimen de reembolso automático.

En el caso de reciprocidad, las compensaciones podrán efectuarse contado, es decir sin tomar en consideración los plazos mínimos de pagos dispuestos para las importaciones por las normas de carácter general. Cuando dichos programas de intercambio se formalicen con otros países, el procedimiento a seguir se ajustará a las disposiciones de los respectivos convenios.

4. Beneficios de orden crediticio

En las operaciones de intercambio compensado, a las exportaciones argentinas promocionadas les alcanzarán los beneficios de los regímenes generales de prefinanciación de exportaciones

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 825	30.12.85
----------	----------------------	----------

promocionadas y de financiación a exportadores. El régimen de financiación de exportaciones promocionadas podrá ser aplicado en todas las operaciones de intercambio compensado en las que las ventas al exterior deban ser financiadas a más de 180 días de plazo, situación que puede presentarse en las operaciones expuestas en el punto 1., apartado h) y en el punto 2., apartado b).

Por razones impuestas por la modalidad de la operación y siempre que no se utilice el régimen de financiación de exportaciones, los interesados podrán solicitar al Banco Central, a través del banco interviniente, la ampliación del plazo de la prefinanciación (inclusive los 60 días posteriores al embarque) acompañando una copia certificada de toda la información requerida por la Secretaría de Comercio Exterior para autorizar la operación.

5. Otras disposiciones

a) Relevamiento de la deuda externa:

a.1. Importaciones embarcadas con anterioridad a las exportaciones. Corresponderán declararse las obligaciones contraídas con el exterior por su valor total, con ajuste a las normas establecidas por las Comunicaciones "A" 433 y "A" 461, discriminando en el plan de pagos los montos correspondientes a conceptos compensados y no compensados, según corresponda.

a.2. Importaciones embarcadas con posterioridad a las exportaciones. Deberán ser declaradas como deudas comerciales las obligaciones contraídas por el monto no compensado, siempre que supere los importes mínimos reglamentados por las normas del relevamiento de la deuda externa.

b) Las entidades financieras autorizadas que intervengan en la realización de operaciones de intercambio compensado, deberán adoptar los siguientes recaudos:

b.1. Al otorgar la refrendación bancaria deberán consignar como parte integrante de la misma, en el respectivo permiso de embarque, que la exportación se efectúa por el régimen de intercambio compensado.

b.2. En la documentación de importación, que normativamente deben intervenir, dejarán constancia de que la misma se realiza por el régimen de intercambio compensado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de Exterior y Cambios

Antonio E. Conde
Subgerente General

B.C.R.A.	RESOLUCIÓN Nº 551	Anexo II a la Com. "A" 825
MINISTERIO DE ECONOMIA		

Buenos Aires, 28 de junio de 1985

"VISTO lo dispuesto en el Decreto Nro.. 176 del 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar las medidas reglamentarias para la aplicación del régimen establecido por el Decreto citado en el VISTO.

Que la presente Resolución se fundamenta y se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nro.. 176 del 25 de enero de 1985 y por el artículo 16 del Decreto Nro.. 4070 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1ro. - Se entenderá por intercambio compensado las operaciones de compraventa internacional donde se intercambien mercaderías o servicios de exportación argentinos por mercaderías de importación por valores similares.

Artículo 2do. - Las operaciones de intercambio compensado podrán concretarse embarcando primero las mercaderías o servicios de exportación, o las mercaderías de importación.

Artículo 3ro. - A los efectos de lo establecido en el artículo 2do. del Decreto Nro.. 176/85, se entenderá por mercaderías de exportación promocionada las que se incluyan en la norma reglamentaria que se dicte en función del artículo 8vo. de la Ley Nro.. 23.101.

Artículo 4to. - Se podrán aprobar operaciones de intercambio compensado cuando los plazos de financiación de las mercaderías o servicios de exportación que se intercambien sean similares a los de las mercaderías de importación.

Artículo 5to. - Cuando la mercadería a importar cuente con financiación habitual en su comercialización internacional con plazos mayores que la mercadería y servicios a exportar, las operaciones de compensación deberán conformarse en forma tal que la mercadería de importación goce de un régimen de financiación que posibilite amortizaciones periódicas que serán canceladas con exportaciones por valores equivalentes a los de cada cuota hasta la extinción de la obligación.

Artículo 6to. - Cuando la mercadería y servicios a exportar cuenten con financiación habitual en su comercialización internacional con plazos mayores que la mercadería a importar, se podrán conformar operaciones de compensación en las que las mercaderías de exportación se financien possibilitando que las amortizaciones periódicas sean canceladas por la importación de mercaderías por valores equivalentes a los de cada cuota hasta la extinción de la obligación.

Artículo 7mo. - Quedan excluidas del presente régimen las mercaderías de importación o exportación prohibidas o suspendidas. En todos los casos, las mercaderías de importación y las mercaderías o servicios de exportación deberán cumplir con el régimen legal vigente en la materia.

Artículo 8vo. - Cuando no existan dificultades técnicas o financieras que limiten la aplicación del régimen de intercambio compensado, las empresas y organismos públicos podrán hacer uso del mismo, cumpliendo en todos los casos lo establecido en el Decreto Ley Nro.. 5.340/63, incorporando en las licitaciones internacionales para la adquisición de mercaderías, cláusulas a tal efecto.

Artículo 9no. - Las operaciones de importación de mercaderías que se hagan al amparo del régimen de intercambio estarán exentas del depósito bancario establecido por el artículo 13 de la Resolución M.E. Nro.. 1.325 del 29 de diciembre de 1984.

Artículo 10mo. - Las operaciones de intercambio compensado que exceden los VEINTE MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 20.000.000,00) requerirán la intervención previa del Consejo Nacional para Asuntos Económicos, Monetarios, Comerciales y Financieros Internacionales, creado por el Decreto Nro.. 944 del 29 de marzo de 1984.

Artículo 11mo. - Las operaciones de intercambio compensado con países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, se podrán cursar a través de los respectivos Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos. El Banco Central de la República Argentina reglamentará la utilización de mecanismos alternativos cuando no pudieran ser utilizados dichos convenios. Asimismo, se podrán instrumentar cuentas compensadoras y convenios de pagos y créditos con otros países.

Artículo 12mo. - El Banco Central de la República Argentina entenderá en lo referente a las disposiciones cambiarias y de financiamiento aplicables a las operaciones de intercambio compensado.

Artículo 13ro. - Las garantías bancarias a las que se refiere el artículo 3ro. del Decreto Nro.. 176/85, serán las usuales para las operaciones de comercio internacional con el objetivo de cubrir el pago de las importaciones y asegurar el cobro de las exportaciones.

Artículo 14to. - La Administración Nacional de Aduanas intervendrá en lo referente a la valoración de las operaciones de importación y exportación, aplicando las normas vigentes en la materia a la fecha en que aquellas se documenten.

Artículo 15to. - La Secretaría de Comercio Exterior, de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 8vo., 19 y 41 de la Resolución M.E. Nro.. 1.325 del 28 de diciembre de 1984, cuando determine su conveniencia, dará tratamiento automático a las mercaderías que se importen al amparo del Programas o Acuerdos Bilaterales, de Intercambio Compensado.

Artículo 16to. - La Secretaría de Comercio Exterior autorizará o denegará las operaciones particulares y las enmarcadas en acuerdos de compensaciones bilaterales, a cuyo efecto dictará las normas pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10mo. precedente.

Artículo 17mo. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN Nro.. 551

Juan Vital Sourrouille
Ministro de Economía

B.C.R.A.	DECRETO Nro.. 176/85	Anexo I a la Com. "A" 825
----------	----------------------	------------------------------

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Buenos Aires, 25 de enero de 1985

"VISTO el Decreto Nro.. 2581 del 10 de abril de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que se hace conveniente establecer un instrumento que contemple, entre otros, los siguientes objetivos: incrementar los niveles de exportación; abrir nuevos mercados; facilitar la colocación de productos argentinos que tengan difícil acceso a los mercados internacionales; utilizar el poder de compra externa de la Nación en su conjunto y del Estado en particular como herramienta que permita y favorezca las exportaciones del país y propender a una utilización racional de los medios de pago externos.

Que ello exige buscar nuevas alternativas en las concepciones y practicas de comercio exterior, contemplando la creación de mecanismos que posibiliten el intercambio comercial sin transferencia de divisas o con transferencia mínima de las mismas.

Que por ello, se hace necesario modificar el Decreto Nro.. 2581 del 10 de abril de 1964 con el objeto de exceptuar del ingreso de divisas para aquellas exportaciones que se cursen en el marco del intercambio comercial.

Por ello,

**EL VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

Artículo 1ro. - Se podrán intercambiar mercaderías y servicios de exportación argentinos por mercaderías y servicios de importación necesarios para el país, bajo la modalidad de intercambio compensado, en el que intervendrán empresas, mercaderías y servicios argentinos, con empresas, mercaderías y servicios de uno o más países.

Artículo 2do. - Podrán ser objeto de las operaciones definidas en el artículo 1ro., los productos y servicios de exportación promocionada y los productos provenientes de economías regionales que sean incluidos en el régimen promocional que se establezca para estas mercaderías.

La autoridad de aplicación podrá establecer listas de mercaderías cuyas importaciones sólo podrán realizarse bajo la forma de intercambio compensado. Asimismo, podrá confeccionar listas de mercaderías que se incluyan o excluyan en el presente régimen, en caso que razones de política comercial así lo aconsejen.

Artículo 3ro. - Para la realización de las operaciones de intercambio enunciadas en el artículo 1ro., será necesario constituir garantías bancarias, que aseguren el cumplimiento de las operaciones que en cada caso pruebe la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4to. - En los casos en que el valor de las mercaderías o servicios a exportar supere el valor de las mercaderías o servicios a importar o viceversa, se deberá efectuar el correspondiente ingreso o pago de divisas según corresponda, por la diferencia, con ajuste a las normas vigentes.

Artículo 5to. - La Autoridad de Aplicación, a través de los organismos dependientes que correspondan para la aplicación del presente régimen de intercambio, autorizará o denegará las operaciones particulares y las enmarcadas en acuerdos de compensaciones bilaterales, a cuyo efecto dictará las normas pertinentes.

Cuando los montos de cada operación en particular o los resultantes de acuerdos bilaterales exceden los valores que la Autoridad de Aplicación determine, requerirán la intervención previa del Consejo Nacional para Asuntos Económicos, Monetarios, Comerciales y Financieros Internacionales creado por Decreto Nro.. 944 del 6 de abril de 1984.

Artículo 6to. - Las operaciones serán valuadas en divisas de libre convertibilidad y realizadas a valores normales y de acuerdo con normas de calidad corrientes en los mercados internacionales.

A los efectos del control se requiera lo enunciado en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación determinará la Participación de los organismos públicos y privados pertinentes.

Artículo 7mo. - Se exceptúa de lo establecido en el artículo 1ro. del Decreto Nro.. 2581 de fecha 10 de abril de 1964, el ingreso total o parcial de divisas para aquellas exportaciones que se cursen en el marco del intercambio que establece el presente decreto.

Artículo 8vo. - Las liquidaciones de reembolsos, derechos de importación o exportación, impuestos cambiarios y cualquier otro gravamen o tasas de retribución de servicios, se harán efectivas de acuerdo con las normas legales en vigor y las disposiciones cambiarias vigentes y/o las que a tal efecto establezca el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7mo. del presente decreto.

Artículo 9no. - El Ministerio de Economía en su calidad de Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación y entenderá en lo relativo a la instrumentación y la aplicación del presente decreto.

Artículo 10mo. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 176

Bernardo Grinspun

MARTINEZ